



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, veintiocho (28) de Marzo de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MOW HERRERA

EXPEDIENTE No.: 88-001-23-33-000-2013-00031-00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS FIDEL CALPA BURBANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

Agotadas las etapas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso iniciado por JESÚS FIDEL CALPA BURBANO en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

1. PRETENSIONES

“PRIMERO: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el OFICIO No. 1909 GAG SDP del 3 de Julio de 2012, en relación a lo que atañe al demandante, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó la LIQUIDACIÓN Y PAGO, de la asignación de retiro del señor **JESÚS FIDEL CALPA BURBANO**, con el computo de las partidas básicas **PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO FAMILIAR**, liquidadas sobre el sueldo básico del grado INTENDENTE JEFE, conforme lo establecido en los Artículos 23 numeral 23.1 y 24 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990; aplicándose el amparo de la protección establecida en los artículos 7° y 82° de la Ley 180 de 1995 y del Decreto 132 de 1995 respectivamente.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título del **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ORDENE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, RELIQUIDE Y PAGUE la asignación de retiro, con el cómputo de las partidas básicas:

La **PRIMA DE ACTIVIDAD** en porcentaje del 55%, conforme lo establece el artículo 100 literal b) del Decreto 1213 de 1990, modificado por el Artículo 23 numeral 23.1.2 del decreto 4433 de 2004, liquidada sobre el sueldo básico del grado de INTENDENTE JEFE.

*La **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en porcentaje del 25% conforme lo establece el artículo 100 literal c) del Decreto 1213 de 1990, modificado por el Artículo 23 numeral 23.1.3 del decreto 4433 de 2004, liquidada sobre el sueldo básico del grado de INTENDENTE JEFE.*

***SUBSIDIO FAMILIAR** en porcentaje del 35%, conforme lo establece el artículo 100 literal e) del decreto 1213 de 1990, modificado por el Artículo 23 numeral 23.1.7 del decreto 4433 de 2004, liquidada sobre el sueldo básico del grado INTENDENTE JEFE, en aplicación del amparo por la protección establecida en los artículos 7° y 82 de la Ley 180 de 1995 y Decreto 132 de 1995 respectivamente.*

***TERCERO:** PAGAR la diferencia que resulte entre lo pagado y lo que ha debido pagar por concepto de no haberse liquidado y computado la asignación de retiro, con el computo de las partidas básicas **PRIMA DE ACTIVIDAD** en porcentaje del 55%, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en porcentaje del 25%, **SUBSIDIO FAMILIAR** en porcentaje del 35%, liquidadas sobre el sueldo básico del grado INTENDENTE JEFE, conforme lo establece el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, modificado por el Artículo 23 numeral 23.1 del Decreto 4433 de 2004, a partir del 1 de Febrero de 2012, hasta la inclusión en nómina.*

***CUARTO:** CONDENAR a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos de los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de esos valores, con la inclusión en la nómina.*

***QUINTA:** ORDENAR a la demandada dar cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.*

***SEXTA: SOLICITO** reconocermé personería como apoderado del actor en el presente proceso, las condiciones conforme al poder anexo.”*

2. HECHOS

El apoderado judicial de la demandante señala que:

1. El señor JESÚS FIDEL CALPA BURBANO ingresó a la Policía Nacional en la categoría de Agente el día 08 de septiembre de 1986, conforme a las normas contenidas en el Decreto Ley 2063 de 1984 y 1213 de 1990.

2. El artículo 7 de la Ley 180 de 1995, otorgó facultades al Presidente de la República para desarrollar la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, precisando aspectos, entre los cuales se destaca, lo relativo a las prestaciones sociales; que asimismo, fijó de forma clara y expresa la protección de dichas prestaciones, al: “la creación del nivel ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al nivel ejecutivo”.

3. La creación de la carrera del nivel ejecutivo, estableció la posibilidad del ingreso del personal proveniente del servicio activo de la categoría de Agentes y Suboficiales, por el sistema de homologación.

4. Mediante Resolución No. 2924 de mayo 31 de 1996, su representado ingresó por homologación a la carrera del nivel ejecutivo.

5. Por haber laborado un tiempo de 25 años, 7 meses y 26 días, a solicitud propia y estando en el grado de Intendente Jefe, mediante Resolución No. 03908 de octubre 26 de 2011, su mandante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional con pase a la reserva.

6. Mediante Resolución No. 00283 de enero 19 de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a su representado asignación de retiro.

7. La Caja de Sueldos de Retiro, liquidó la prestación social periódica a su mandante, conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 y 23 numeral 23.2;25 del Decreto 4433 de 2004, así:

“23.2.1 Sueldo básico

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia

23.2.3 Subsidio de alimentación

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro”

8. Conforme el amparo de la protección establecida en los artículos 7° y 82 de la Ley 180 de 1995 y del Decreto 132 de 1995, al demandante le asiste el derecho a que la asignación de retiro le sea liquidada y computada con las partidas básicas en los porcentajes que le corresponde de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 numeral 23.1 del Decreto 4333 de 2004, así:

“23.1.1 Sueldo básico (correspondiente al grado de INTENDENTE JEFE)

23.1.2 prima de actividad

23.1.3 prima de antigüedad

23.1.7 subsidio familiar en el porcentaje que le corresponda

23.1.9 duodécima parte de la prima de navidad”

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

- Artículos 2, 13, 53, 83, 84 y 220 de la Constitución Política.
- Artículos 2 y 10 de la Ley 4ª de 1992
- Artículo 7, parágrafo único de la Ley 180 de 1995
- Artículo 82 del decreto Ley 132 de 1995

4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial del demandante señala, que se ha desconocido los mandatos expresos e imperativos establecidos en las leyes 4ª de 1992, 180 de 1995 y el decreto Ley 132 de 1995, que disponen que los miembros de la Policía Nacional que encontrándose en servicio activo, ingresen por homologación a la carrera del nivel ejecutivo, no pueden ser desmejorados ni discriminados en ningún aspecto.

Indica, que los miembros de la Policía Nacional que ingresaron por homologación a la carrera del nivel ejecutivo provenientes de las categorías de suboficial y agentes, como es el caso del actor, lo hicieron con la plena certeza y convicción de que se les respetarían los mandatos de la Ley 4ª de 1992, Ley 180 de 1995 y el Decreto Ley 132 de 1995, es decir, bajo la confianza legítima que les aseguraba dichas normas, que su ingreso a la nueva carrera no les causaría desmejora ni discriminación alguna en las condiciones que hasta ese momento tenían para la obtención de su asignación de retiro y más aún, con los factores prestacionales o partidas computables de liquidación para su asignación de retiro.

Asevera, que el artículo 85 de la Constitución Política en concordancia con el literal a) del artículo 2 y 10 de la Ley 4 de 1992, artículo 152 numeral 7 de la Ley 270 de 1996 y 73 del Código Contencioso Administrativo, garantizan los derechos adquiridos y como efecto, disponen que éstos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, por tanto, las leyes ordinarias han previsto que no es factible disminuir los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, de manera que al no habersele computado y liquidado las prestaciones sociales a su representado, conforme lo dispuso la Ley 180 y el decreto 132 de 1995, se discriminó y desmejoró la situación prestacional.

Afirma, que la entidad demandada rompe los principios de la buena fe y la confianza en la ley, al aplicar el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004, disposiciones que constituyen una desmejora para su representado, al privarlo del derecho que le sean liquidadas y computadas las partidas o factores prestacionales que tenía en su situación laboral anterior.

Que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, con la expedición del acto demandado actuó en oposición y desconocimiento del artículo 220 de la Constitución Política, que establece de manera genérica los derechos de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros la posibilidad de obtener una pensión digna y a disfrutar con la especial protección conforme la Ley 4ª de 1994, la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 de 1995.

Agrega, que a su poderdante se le debe aplicar los preceptos de los artículos 23 numeral 23.1 del Decreto 4433 de 2004, o en su defecto el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, norma que regulaba la situación laboral antes del ingreso al nivel ejecutivo.

Finalmente, señala varios fallos de diferentes Tribunales y del H. Consejo de Estado, que tratan el tema que se debate.

5. TRÁMITE

La demanda fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, correspondiéndole al Juzgado 3 Administrativo Oral de dicha ciudad, Despacho que resolvió mediante proveído de abril 02 de 2013, remitir la demanda la Juzgado Administrativo de San Andrés, por competencia por el factor territorial (fls. 34-35 del expediente).

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial por auto de mayo 07 de 2013, ordenó remitir por competencia el expediente a esta Corporación por factor de la cuantía (fls. 38-39 del expediente), el cual fue recibido el 15 de mayo de 2013 (fl. 40 del expediente).

Recibido el expediente, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2013, por haber cumplido la totalidad de los requisitos del Art. 162 del CPACA (fls. 43-44 del expediente).

A través de buzón de correo electrónico fue notificado de manera personal el auto admisorio de la demanda, a la Procuraduría, a la entidad demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (fl. 47 del expediente).

Mediante oficios de fecha julio 29 de 2013, la Secretaría General de este Tribunal Administrativo, remitió copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la misma, a la demandada CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al Agente del Ministerio Público, Dra. INGRID POLANÍA CHÁUX, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 50-52 del expediente).

El 05 de septiembre de 2013, se corrió traslado de la demanda por el término de 30 días (fl. 53 del expediente).

Finalmente, el 13 de Febrero del año en curso se celebró la audiencia inicial, (fls93-99 del expediente).

Se registra proyecto de fallo el 27 de marzo de 2014 (fl.105 del expediente).

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, guardó silencio.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Los apoderados de la parte demandante como demandada, presentaron sus alegatos de conclusión de manera oral, los cuales se encuentran en el CD que contiene la grabación de la continuación de la audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero del año en curso (fl. 92 del expediente).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de este Tribunal Contencioso Administrativo, determinar la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1909 GAG SDP de julio 03 de 2012, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro al señor JESÚS FIDEL CALPA BURBANO, para lo cual deberá analizar el siguiente:

Problema jurídico

Determinar si el señor JESÚS FIDEL CALPA BURBANO, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación reconocida por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes factores: prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar.

Para resolver el aludido problema jurídico, se analizarán las normas que regulan la materia, así como la jurisprudencia aplicable al caso objeto de estudio y lo probado dentro del proceso, empezando por este último.

Lo probado dentro del proceso

En el caso sub lite se encuentra probado lo siguiente:

- Que el señor FIDEL CALPA BURBANO de acuerdo al formato hoja de servicio, laboró en la Policía Nacional por un periodo de 25 años, 7 meses y 26 días, (reverso fl. 74 del expediente).
- El último grado o cargo ocupado por el señor JESÚS FIDEL CALPA BURBANO, fue el de Intendente Jefe del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, devengando como sueldo básico la suma de \$1.804.093 (reverso fl. 75 del expediente).
- Que de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y demás normas concordantes, al señor JESÚS FIDEL CALPA BURBANO se

le reconoció asignación básica mensual de retiro en cuantía del 85% por un valor de \$1.994.435, para lo cual le tuvieron en cuenta como partidas liquidables las siguientes: sueldo básico, prima retorno experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, (fl. 76 y reverso, reverso fl. 75).

Análisis normativo

Mediante el artículo 1° de la Ley 180 de enero 13 de 1995¹, se consagró por primera vez de manera ajustada al ordenamiento jurídico, el nivel ejecutivo de la Policía Nacional como parte de la estructura de dicha institución, pues dicha norma modificó el artículo 6° de la Ley 62 de 1993.

Adicionalmente, en su artículo 7° la mencionada normativa, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República, con el fin de regular, entre otros aspectos, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del estudiado nivel ejecutivo, disponiendo en el párrafo ídem que:

“La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo”.

En virtud de las facultades que le fueron otorgadas al Presidente de la República mediante la Ley 180 de 1995, se expidió el Decreto 132 de enero 13 de 1995², consagrando: (i) en el artículo 13, la posibilidad de que los Agentes en servicio activo, ingresaran al nivel ejecutivo; (ii) en el artículo 15, la sujeción del personal que ingresara al referido nivel, al régimen salarial y prestacional determinado por el Gobierno Nacional; y, (iii) en el artículo 82, lo siguiente:

“El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.”.

A su turno, mediante el Decreto 1091 de junio 27 de 1995³, el Presidente de la República expidió el régimen de asignaciones y prestaciones del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando, entre otros, los siguientes conceptos: prima de servicio, prima del nivel ejecutivo, prima de retorno a la experiencia, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación y familiar.

¹ “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”.

² Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

³ por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

Posteriormente, se expidió el decreto 1791 de septiembre 14 de 2000⁴, en el cual se dispuso en su artículo 10, la posibilidad de los agentes de ingresar al nivel ejecutivo y en el párrafo de dicha norma, se consideró que: *“El personal de Suboficiales y de Agentes de que tratan los artículos 9 y 10 del presente Decreto, se someterán al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del Nivel Ejecutivo”*.

Es menester advertir, que el señalado párrafo, fue objeto de examen de exequibilidad por la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia C-691 de 2003, providencia donde se resaltó que, la normativa contenida en la Ley 180 de 1995 y concordantes, impedía el desmejoramiento de las condiciones salariales y prestacionales de quienes venían ya vinculados con la Policía y procedían a optar por el traslado al nivel ejecutivo.

En este orden, se puede concluir que de conformidad con lo anteriormente expuesto, queda claro que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales de la Policía Nacional, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente al nivel ejecutivo, y, quienes lo hicieran, debían someterse al régimen prestacional establecido por el Gobierno Nacional, sin que fueran desmejorados o discriminados en su situación laboral.

Ahora bien, el Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004⁵ establece las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional, de la siguiente manera:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

⁴ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

⁵ por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

De la norma trascrita, resulta claro entonces que, la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo, se liquidará teniendo en cuenta los siguientes conceptos: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada y liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Caso en concreto

En el *sub examine*, lo pretendido por la parte actora es la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de conformidad con el numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

En este orden, como se indicó en precedencia, lo primero que debe advertirse es que está plenamente demostrado dentro del expediente que el señor Jesús Fidel Calpa Burbano: (i) ingresó al servicio de la Policía como Agente Alumno el 08 de septiembre de 1986; (ii) se homologó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 1° de junio de 1996; y, (iii) el 1° de Noviembre de 2011 se retiró teniendo el cargo de Intendente Jefe.

También está acreditado, porque así lo indica el acto administrativo⁶ que se le reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, que liquidó dicho concepto en cuantía equivalente al 85% de conformidad con los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Atendiendo lo anterior, la homologación a la que se sometió el demandante, le permite estar amparado de la prohibición consistente en discriminar o desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales, regla que deriva de la Constitución Política, Ley 4ª de 1992 y las que crearon e implementaron el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Respecto del desmejoramiento, el H. Consejo de Estado ha indicado que dicho desmejoramiento no puede mirarse factor por factor, debido a que ello crearía sin competencia un tercer régimen, compuesto por cada elemento más favorable de cada normativa, exactamente señaló:

⁶ Resolución No. 000283 de enero 19 de 2012-fl. 76 del expediente.-

“Dicho desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de las normativas en estudio [en este caso, el de Agentes - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro]. Por el contrario, y en virtud del principio de inescindibilidad [ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa], la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable [la contenida en el Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante de Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales.”⁷

Bajo esta óptica, considera la Sala que al demandante no se le ha discriminado ni desmejorado sus condiciones salariales y prestacionales, en la forma como la entidad demandada liquidó la asignación mensual de retiro, pues, se realizó conforme las normativas que le son aplicables a su caso, es decir, como Intendente Jefe del Nivel Ejecutivo.

Es menester advertir, que el demandante no puede pretender que se le aplique una norma que dispone las partidas computables para liquidar la asignación de retiro de los oficiales, suboficiales y agentes, y menos aún, con el salario de Intendente Jefe del Nivel Ejecutivo, habida consideración, así como lo sostuvo el H. Consejo de Estado, de que se estaría creando sin competencia alguna, un tercer régimen compuesto de lo que le es favorable de cada uno que solicita que se le aplique *-partidas computables para la asignación de retiro para los oficiales, suboficiales y agentes con el salario de Intendente Jefe-*.

Así las cosas, fácil es concluir entonces, que el actor no tiene derecho a que se le reliquide su asignación mensual de retiro de conformidad con el numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, en consecuencia, se denegarán las súplicas de la demanda.

Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no se vislumbró temeridad ni ninguna otra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B. Sentencia de Enero treinta y uno (31) de dos mil trece (2013), Rad.: 25000-23-25-000-2011-00048-01 (1147-12). CONSEJERO PONENTE: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.-

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones incoadas en la demanda por el señor JESÚS FIDEL CALPA BURBANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso. Devuélvase al interesado el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso; y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ